



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4302-2016
TACNA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Sumilla: “Que si bien la prescripción extintiva está regulada como mecanismo de defensa, vía excepción, en el artículo 446 inciso 13 del Código Procesal Civil, no hay norma prohibitiva para ejercitarla vía acción, pues de lo contrario no solo se vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino que también siendo el sustento de la prescripción extintiva la inactividad del reconvenciente, éste podría prolongar indefinidamente su omisión de accionar, lo que generaría una incertidumbre jurídica permanente”.

Lima, doce de diciembre
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista en audiencia en la presente fecha la causa número cuatro mil trescientos dos guion dos mil dieciséis ; y producida la votación conforme a ley, se procede a emitir la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Gilberto Fernández Quiroz y Carmen Estela Caman Ruiz a fojas mil novecientos noventa y nueve, contra el auto de vista de fojas mil novecientos sesenta y seis, de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó el auto apelado de fojas mil novecientos dos, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por Shirley Lourdes Lindley Ramírez, sobre la reconvención formulada por el codemandado Gilberto Fernández Quiroz; en consecuencia concluido el proceso y nulo todo lo actuado en lo que respecta a la admisión y trámite, sólo respecto de la reconvención interpuesta por Gilberto Fernández Quiroz sobre



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4302-2016
TACNA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

ineficacia funcional de actos jurídicos. -----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas cincuenta y uno del cuadernillo, declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por Gilberto Fernández Quiroz quien denuncia las siguientes causales: **A) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil;** la motivación contenida en el auto apelado infringe deber de motivación, pues no respeta el principio de congruencia procesal. Mediante la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, también se declaró fundada la excepción de prescripción propuesta por Shirley Lourdes Lindley Ramírez, así como saneado el proceso, la cual, al ser apelada por el recurrente fue resuelta mediante la resolución de vista de fecha veinticinco de abril de dos mil once, que lo anuló, porque el A quo no respetó el principio de congruencia. Siendo ello así, el Juez de la causa al expedir el nuevo auto debió pronunciarse expresamente sobre los puntos controvertidos señalados por la Sala Superior, como son: a) Indicar cuál es el hecho determinante que en consideración de la accionante convierte en ineficaz funcionalmente el acto jurídico de la declaratoria de fábrica del año dos mil siete; b) En base a ello, establecer el término inicial para el cómputo del plazo prescriptorio. Sin embargo, el A quo y el Ad quem, en franca rebeldía, han omitido resolver tales puntos controvertidos y neurálgicos del proceso. Resulta una aberración jurídica tomar en cuenta como inicio del término prescriptorio de una acción de ineficacia, la fecha de celebración del acto jurídico, como si fuera una pretensión de Nulidad de Acto Jurídico; **B) Infracción de los artículos IV del Título Preliminar y 2000 del Código Civil;**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4302-2016
TACNA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

la Sala Superior tiene claro que la acción de ineficacia no tiene plazo de prescripción expresamente regulado en el Código Civil u otra norma con rango de ley; sin embargo, no tiene cómo, ni cuándo procede la integración de la norma jurídica por analogía. La integración de la norma por analogía es una herramienta que tiene restricciones y limitaciones. Sin embargo, el Ad quem confirma el auto pese a la prohibición expresa del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, aplicando la analogía como método de integración de la norma jurídica, pese a estar expresamente prohibido. La Sala Superior también infringe el artículo 2000 del Código Civil, referido a la legitimidad en plazos prescriptorios, que es de orden público y señala que los plazos prescriptorios son fijados únicamente por la ley, lo que quiere decir contrario sensu, que no pueden ser fijados por los Jueces, concluyéndose que las acciones de ineficacia funcional del acto jurídico son imprescriptibles. -----

III.- CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Antecedentes.

1.1. Mediante escrito obrante a fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y ocho, Shirley Lourdes Lindley Ramírez interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico, en contra de Gilberto Fernández Quiroz, su esposa Carmen Estela Caman Ruiz y la Zona Registral N° XII Sede Tacna, e n relación al inmueble ubicado en la Avenida San Martín números 558-562-568, denominado Hotel Emperador, el cual se encuentra registrado en la Partida Registral número 25993 y número 05012600 del Asiento Registral N° C0 001 del Registro de la Propiedad Inmueble de Tacna, a fin de que se declare la nulidad de dicho Asiento Registral, toda vez que en el mismo se encuentran registrados como propietarios los demandados. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4302-2016
TACNA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

1.2. Cabe señalar, que la demandante Shirley Lourdes Lindley Ramírez estuvo casado con el codemandado Gilberto Fernández Quiroz desde el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y dos, procediéndose a divorciar en el año mil novecientos ochenta y uno. Sin embargo, durante la duración de su matrimonio procedieron a edificar, por lo que, a criterio de la demandante el mismo constituye un bien social, por lo que ella es propietaria del cincuenta por ciento de dicha edificación. Señala además que la construcción se realizó con el otorgamiento de diversos préstamos bancarios e hipotecarios, por lo que, con el fin de que sean otorgados los mismos se suscribieron documentos como la Pre Declaratoria de Fábrica de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco, así como la Declaratoria de Fábrica de fecha trece de octubre de mil novecientos setenta y ocho, el cual fue suscrito entre el Ingeniero Arnold Berrios Chalco, Gilberto Fernández Quiroz y Shirley Lourdes Lindley Ramírez. -

1.3. Sin embargo, conforme se aprecia del asiento C00001 de la Partida número 05012600, obrante a fojas quince, figuran como propietarios la Sociedad Conyugal conformada por Gilberto Fernández Quiroz y a su actual esposa Carmen Estela Caman Ruiz quien, según la demandante no tiene derecho alguno sobre el citado bien, por lo que dicha partida es nula al amparo del artículo 315 del Código Civil por haberse dispuesto del mismo sin intervención de la demandante, incurriéndose en causales de nulidad contenidas en el artículo 219 incisos 1, 3 y 4 del Código Civil, por faltar la manifestación de voluntad de la demandante, se advierte un objeto física y jurídicamente imposible y existe un fin ilícito. -----

1.4. Que, habiéndose admitido la demanda, mediante escrito de fecha primero de febrero de dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos diez, el demandado Gilberto Fernández Quiroz, procedió a contestar la demanda y formula reconvencción, con la finalidad que se declare judicialmente la ineficacia funcional de los actos jurídicos: **a)** Ineficacia funcional de la Pre Declaratoria de fábrica del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco, y **b)** La



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4302-2016
TACNA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

ineficacia funcional de la Declaratoria de Fábrica del trece de octubre de mil novecientos setenta y ocho. Alega al respecto que la declaración de voluntad vertida en dichos actos Jurídicos de Pre-declaratoria y Declaratoria de Fábrica, no ha alcanzado la causa y finalidad, para lo que fueron inicialmente propuestos por las partes, es decir que le ha sobrevenido a dichos actos jurídicos en el tiempo, causales de ineficacia funcional que determina que no tengan eficacia jurídica alguna. -----

1.5. Al respecto, mediante escrito de fojas ochocientos dieciséis, la demandante Shirley Lourdes Lindley Ramírez (se reserva el derecho a contradecirlo) **deduce la excepción de prescripción extintiva de la acción** contra la reconvención formulada por el codemandado Gilberto Fernández Quiroz, solicitando se declare nulo todo lo actuado y concluido el proceso respecto a la pretensión reconvencional, argumentando que el derecho de acción o acción personal que tuvo el demandante para demandar la ineficacia funcional de la Pre Declaratoria de fábrica del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco y la Declaratoria de Fábrica del trece de octubre de mil novecientos setenta y ocho, se ha extinguido o prescrito de pleno derecho, por haber transcurrido en exceso el tiempo fijado por ley para ejecutar este derecho de acción. -----

SEGUNDO: Auto de Primera Instancia

El Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante resolución número ochenta y uno de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, de fojas mil novecientos dos, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva y, en consecuencia concluido el proceso y nulo todo lo actuado en lo que respecta a la admisión y trámite, de la reconvención interpuesta por Gilberto Fernández Quiroz sobre ineficacia funcional de actos jurídicos, fundamentando que si bien no existe una regulación legal expresa sobre el plazo de prescripción para la acción de ineficacia de acto jurídico, deberá aplicarse el plazo de prescripción de dos años, dado que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4302-2016
TACNA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

tal pretensión presenta efectos menos gravosos, dado que conforme a los criterios recaídos en las sentencias de Casación número 1227-2012-LIMA y Casación número 1996-2013-TACNA, en las cuales se estableció que los plazos de prescripción estipulados en los incisos 1 y 4 del artículo 2001 del Código Civil, corresponden con la gravedad de las consecuencias jurídicas de las pretensiones. Así, “no se podría aplicar el plazo de prescripción de diez años previsto para la pretensión con efectos más gravosos (nulidad de acto jurídico), por el contrario, deberá aplicarse el plazo de prescripción de dos años, toda vez que, incluso la anulabilidad presenta efectos más gravosos que la ineficacia”. Indicando además, que no se vulnera el artículo 2000 del Código Civil, que prescribe expresamente que, sólo la ley puede fijar plazos de prescripción, dado que se trata de un vacío legal, por lo que es válido recurrir a los métodos de integración normativa, por lo que en el caso de autos se tiene que conforme es de verse del proceso la fecha de celebración de los documentos públicos materia de este proceso, **data de los años mil novecientos setenta y cinco** de la Pre- declaratoria de fábrica (folios treinta y ocho y siguientes), **y mil novecientos setenta y ocho** Declaratoria de Fábrica (folios trescientos ochenta y seis y siguientes); en tal sentido, en consonancia con lo señalado por el considerando que antecede, se advierte que los documentos públicos mencionados han prescrito, al haber sobrepasado el plazo en exceso, más de dos años; por lo tanto, estando a las consideraciones y de conformidad a la normatividad invocada. -----

TERCERO: Auto de Vista

Mediante auto de vista, contenido en la resolución número noventa de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil novecientos sesenta y seis, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna resolvió confirmar la sentencia apelada, indicando que el artículo 2001 del Código Civil regula de manera gradual los plazos prescriptorios, según las causas que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4302-2016
TACNA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

originan las acciones sean de mayor o menor gravedad, contemplando en el inciso 1 los casos más serios o delicados (para los que otorga diez años), y en el inciso 4 los supuestos más leves (en los que otorga dos años), por lo que del análisis de la resolución recurrida, se logra advertir que el A Quo aplicó al presente caso el plazo de prescripción de dos años previsto en el citado artículo 2001º, inciso 4 del Código Civil; a pesar que en el referido código se evidencia que no existe regulación expresa respecto a la prescripción extintiva de pretensiones de ineficacia de acto jurídico, por tanto, la aplicación de dicho plazo de prescripción obedece a la aplicación de la analogía como forma de integración normativa. Al respecto, se señala que el Código Civil Peruano de 1984 regula que acciones son imprescriptibles, y, dentro de la sistemática del propio Código, sólo son imprescriptibles las acciones contempladas en los artículos 373 (filiación), 664 (petitorio de herencia), 865 (de nulidad de la partición por preterición de un sucesor), 927 (reivindicatoria) y 985 (de partición); en tanto que sólo no caducan el derecho a que se declare la nulidad del matrimonio (artículo 276) y a que se declare la filiación extramatrimonial (artículo 410). Asimismo, se debe tomar en cuenta que los plazos de prescripción son fijados por ley, conforme al artículo 2000º del Código Civil; sin embargo, ante una situación excepcional como la falta de regulación respecto del plazo prescriptivo de los actos jurídicos ineficaces, con excepción del artículo 2001 inciso 4, que se refiere la acción pauliana, cuyo plazo de prescripción es de dos años, resultando válido en el presente caso recurrir a los métodos de integración normativa, por lo que deberá aplicarse el plazo de prescripción de dos años, dado que tal pretensión presenta efectos menos gravosos. En el presente caso, se señala que la fecha de celebración de los documentos públicos materia de este proceso, data de los años mil novecientos setenta y cinco de la Pre-declaratoria de Fábrica (fojas treinta y ocho a setenta y seis), y mil novecientos setenta y ocho Declaratoria de Fábrica (fojas trescientos ochenta y seis a cuatrocientos seis); en tal sentido, estando a lo señalado por la considerando que antecede, se advierte que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4302-2016
TACNA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

acción para solicitar la ineficacia de los documentos mencionados ha prescrito, al haber sobrepasado el plazo en exceso, más de dos años; en conformidad con lo resuelto por el A Quo. -----

CUARTO.- Consideraciones previas del recurso de casación

Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales. -----

QUINTO.- Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; mediante el cual el recurrente señala que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada al infringir el principio de incongruencia procesal, en el sentido que debió pronunciarse sobre los puntos controvertidos planteados, tales como el hecho determinante que convierte en ineficaz los actos señalados por el recurrente, así como el inicio del plazo prescriptorio. -----

SEXTO.- Al respecto, resulta menester precisar que el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende a su vez, entre otros derechos, al de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4302-2016
TACNA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

mismo modo, debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino sobre todo los principios de rango constitucional. Asimismo, se debe entender que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, una de cuya expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y hechos del proceso y lo resuelto por el Juez; lo que implica que los Jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido; y, por otro, a no fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes. En ese orden de ideas, se tiene entonces que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso. -----

SÉPTIMO.- Procediendo al análisis de la sentencia recurrida, el *Ad quem* advierte que se presentó por parte del recurrente Gilberto Fernández Quiroz reconvenición cuyo petitorio es que se declare la ineficacia de los documentos públicos referidos a la Pre-declaratoria de Fábrica que data del año mil novecientos setenta y cinco; y de la Declaratoria de Fábrica del año mil novecientos setenta y ocho. Sin embargo, conforme se aprecia en la resolución número ochenta y uno, la cual es materia de apelación, se emitió pronunciamiento conforme a su considerando primero respecto a las excepciones deducidas, en el presente caso la excepción de prescripción extintiva de la acción por parte de Shirley Lourdes Lindley Ramírez contra la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4302-2016
TACNA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

reconvención formulada por el codemandado Gilberto Fernández Quiroz, solicitando se declare nulo todo lo actuado y concluido el proceso respecto a pretensión reconvencional, por la cual el juzgado emitió pronunciamiento principalmente respecto al plazo de prescripción aplicable, toda vez que no se encontraba regulado el plazo de prescripción respecto a la ineficacia de acto jurídico, realizando métodos de integración normativa, la misma que se encuentra fundamentada en precedentes judiciales respecto a dicho supuesto, concluyéndose en la aplicación de dos años, aspecto que fue confirmada por la Sala. En ese sentido, de lo expuesto se concluye que, la sentencia recurrida expresa desde el criterio de los jueces superiores los argumentos que sustentan el fallo respecto a la deducción de excepción realizada por la parte demandante; siendo así, no se advierte que se haya transgredido el principio de motivación ni congruencia de las resoluciones judiciales, como erradamente sostiene la recurrente, por lo que la presente causal deviene en infundada. -----

OCTAVO.- Que, en cuanto a la denuncia de la **Infracción de los artículos IV del Título Preliminar y 2000 del Código Civil**; mediante el cual el recurrente señala que en el presente no resulta aplicable métodos de integración de la norma jurídica por analogía, conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Civil y el artículo 2000 del referido código, señalando que los plazos prescriptorios son fijados únicamente por la ley, no pudiendo ser fijados por los jueces **concluyéndose que las acciones de ineficacia funcional del acto jurídico son imprescriptibles**. Al respecto resulta pertinente precisar previamente, que la prescripción extintiva es una institución jurídica que se basa en el transcurso del tiempo y que tiene como efecto inmediato hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción. La acción tiene su fundamento en la iniciativa (de carácter personal) y en el poder de reclamar (de carácter abstracto); por lo tanto la acción procesal es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal. Así, la acción



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4302-2016
TACNA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

se manifiesta en un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo del que goza todo sujeto de derecho en cuanto a la expresión esencial de éste, que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto, teniendo en cuenta que la acción viene para dirimir conflictos entre las personas que forman parte de la sociedad, su objetivo es proporcionar paz social. Al respecto Fairen Guillen señala: *“La acción considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica (autoria) de los conflictos intersubjetivos de interés y derecho aparenta (...).”*¹-----

NOVENO.- Que, si bien es cierto la prescripción extintiva está regulada como mecanismo de defensa, vía excepción, en el artículo 446 inciso 13 del Código Procesal Civil, no hay norma que impida que se le solicite vía acción, pues lo contrario no solo vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino que también, como lo advierte **Bigio Chrem**, siendo el sustento de la prescripción extintiva la inactividad del acreedor, **éste podría prolongar indefinidamente su falta de accionar, lo que originaría que una situación jurídica podría no llegar a tener certeza, generando una incertidumbre permanente que tendría como consecuencia una perturbación general e incesante**² (el resaltado es nuestro). Desde esta perspectiva, el negarse a la persona el derecho de accionar la excepción extintiva, es negarle el derecho constitucional que tienen todos los habitantes del país de solicitar se imparta justicia por parte del Estado, a través de los órganos judiciales, para obtener la satisfacción de una pretensión deducida mediante la demanda, para lograr dilucidar una incertidumbre jurídica y la paz social en justicia. -----

DÉCIMO.- Sobre el mismo tópico, **José León Barandiarán** considera que *“la prescripción de acción es un recurso judicial concedido al obligado, que puede*

¹ FAIREN GUILLEN, Víctor. *Doctrina General del Derecho Procesal*, Librería Bosch, Barcelona 1990, p 77

² Expediente N° 795-95-Lima, treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, publicada en: *Diálogo con la Jurisprudencia*. N° 2, Gaceta Jurídica, Lima diciembre de mil novecientos noventa y cinco, pp. 140-141.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4302-2016
TACNA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*hacer valer como excepción y frente a una pretensión de cumplimiento del actor (...). No habría inconveniente, por lo demás aunque sea inusitado, que se interponga como acción entrabable, para que se dicte la liberación del deudor.”³ Por su parte **Jorge Eugenio Castañeda** es del parecer “que no existe prohibición de hacer valer la prescripción liberatoria como acción y que es lícito que quien se ha liberado del cumplimiento de una obligación pueda pedir que en juicio se haga la declaración correspondiente aún cuando su titular no le hubiere exigido el cumplimiento.”⁴ Asimismo **Ariano Deho** señala: “(...) que el fenómeno prescriptorio puede ser completado en un proceso no solo con el planteamiento de la relativa excepción sino además planteándola directamente como demanda. En lo personal considera que no hay disposición alguna que lo impida (...).”⁵ -----*

DÉCIMO PRIMERO.- Procediendo al análisis de la denuncia del ítem **b)**, se señala que respecto a la situación excepcional de falta de plazo de prescripción aplicable a una pretensión de ineficacia de acto jurídico, se indica que conforme a los precedentes establecidos en las sentencias de Casación número 1227-2012-LIMA⁶ y Casación número 1996-2013-TACNA⁷, las cuales abarcan el presente supuesto, advirtiendo en las mismas que se puede establecer equivalencias entre la ineficacia y la anulabilidad, a efectos de determinar el plazo de prescripción que le resultaría aplicable, señalándose que el plazo de anulabilidad se reduce a dos años, siendo éste el aplicable al comprender también la acción revocatoria o pauliana, el cual representa un supuesto de ineficacia de acto jurídico, resultando aplicable el principio *ubi eadem ratio, eadem jus* (“a igual razón, igual derecho”), por lo que “la aplicación del artículo 2001, inciso 4, del Código Civil resulta plenamente válida, y aunque es cierto que no se ha cumplido con el principio de legalidad

³ LEÓN BARANDIARÁN, José. *Comentarios al Código Civil Peruano*, EDIAR, Buenos Aires, 1954, p 513.

⁴ CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. *Instituciones del Derecho Civil*, Lima 1954, Tomo I, p 290.

⁵ ARIANO DEHO, Eugenia. *Código Civil Comentado*. Editorial Gaceta Jurídica 2007. Tomo X. p. 208.

⁶ Casación N° 1227-2012-LIMA. Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 2 de diciembre de 2013. Pag. 45351.

⁷ Casación N° 1996-2013-TACNA. Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 1 de diciembre de 2014. Pag. 58163.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4302-2016
TACNA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

de la prescripción, esto se debe a un vacío legal y no a un criterio discrecional del órgano jurisdiccional. Ante dicho vacío es válido recurrir a los métodos de integración admitidos por nuestro ordenamiento jurídico, sin que esto signifique una restricción ilegítima del derecho de acción (...) ni la contravención al artículo IV del Título Preliminar del Código Civil". -----

DÉCIMO SEGUNDO.- En ese sentido, tal como se ha determinado en autos y se ha analizado en los considerandos precedentes, se establece que en el presente caso, ha operado el plazo de prescripción extintiva para el inicio de las acciones judiciales de ineficacia interpuestas por el recurrente Gilberto Fernández Quiroz al haber transcurrido en exceso el plazo de dos años, partiendo desde la fecha de suscripción de los documentos públicos referidos a la Pre-declaratoria de Fábrica que data del año mil novecientos setenta y cinco y de la Declaratoria de Fábrica del año mil novecientos setenta y ocho, por lo que al señalar el recurrente que al no estar regulado expresamente el plazo prescriptorio respecto de la ineficacia del acto jurídico, dicho acto resulta imprescriptible, situación que vulneraría el principio de seguridad jurídica, toda vez que se estaría prolongando indefinidamente una situación expectante, debiéndose establecerse límites razonables con la finalidad de otorgar certeza a determinada situación jurídica. -----

Fundamentos por los cuales; y, en aplicación de lo previsto por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gilberto Fernández Quiroz, en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista contenido en la resolución número noventa de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil novecientos sesenta y seis, expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Shirley Lourdes Lindley



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4302-2016
TACNA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Ramírez contra Gilberto Fernández Quiroz y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

AMD/JMT/AAR